

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **73001-33-33-010-2022-00173-00**
Acción: **TUTELA**
Accionante: **CRISTIAN ANDRÉS OCAMPO LONDOÑO**
Accionados: **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ – COIBA PICALÉÑA – AREA DE INVESTIGACIONES INTERNAS DEL COMPLEJO PENITENCIARIO y la PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ-**
Referencia: **IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA**

Procede la Sala a decidir la impugnación del fallo de tutela de primera instancia proferido por el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué el 13 de junio de 2022**, que declaró improcedente la acción de tutela debido a la inexistencia de vulneración del derecho fundamental al debido proceso incoado por el señor Cristian Andrés Ocampo Londoño.

ANTECEDENTES

El señor Cristian Andrés Ocampo Londoño instaura acción de tutela en contra del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué - Coiba - Área de Investigaciones Internas del Complejo Penitenciario y la Personería Municipal de Ibagué, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, con base en los siguientes:

HECHOS

Que el señor Cristian Andrés Ocampo Londoño se encuentra recluso en el centro penitenciario y carcelario de Ibagué desde el año 2011 purgando pena por los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte ilegal de armas (Fls. 5 a 63 del expediente digital unificado).

Que en octubre de 2020, un profesional de la salud mediante informe manifestó haber recibido amenazas de parte del hoy accionante, razón POR LA CUAL, la oficina de investigaciones internas del COIBA dio apertura a una investigación en su contra, en la que rindió descargos durante el mes de noviembre de 2020, destacando el accionante que en esa etapa solicitó la asistencia de un abogado de oficio.

Que mediante Resolución 925 del 31 de marzo 2021 fue sancionado disciplinariamente con 120 días de redención, por el presunto acto de agredir, amenazar o asumir grave actitud irrespetuosa contra los funcionarios de la institución, funcionarios judiciales, administrativos, los visitantes y los compañeros.

Que, inconforme con esa decisión, el accionante interpuso los recursos de ley, que fueron resueltos confirmando la decisión inicial, mediante Resolución 153 del 20 de

Acción: TUTELA
Accionante: CRISTIAN ANDRES OCAMPO LONDOÑO
Accionada: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COIBA PICALÉÑA – AREA DE INVESTIGACIONES INTERNAS DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y LA PERSONERIA MUNICIPAL DE IBAGUE
Radicado: 73001-33-33-010-2022-00173-01

2

noviembre de 2021 en reposición y, mediante Resolución 1326 del 28 de abril de 2022, en sede de apelación, decisiones por las que el accionante considera que se están transgrediendo sus derechos fundamentales al debido proceso y a la legítima defensa.

PETICIÓN

Que se ordene al Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué - COIBA- Consejo Disciplinario, que anule la sanción por medio de la cual perdió el derecho a 120 días de redención, por el presunto acto de agredir, amenazar o asumir grave actitud irrespetuosa contra los funcionarios de la institución, funcionarios judiciales, administrativos, los visitantes y los compañeros.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-

El coordinador de tutelas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, informó que a ellos no les corresponde atender los requerimientos mencionados por el accionante en la acción de tutela, y en ningún momento le compete definir lo relacionado a la solicitud de amparar el derecho a revocar o anular las decisiones proferidas por el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué - COIBA - Área de investigaciones internas, razón por la cual solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de ese Instituto respecto de las pretensiones presentadas por el accionante por no ser de su competencia (fls 75 al 76 del expediente digital unificado).

PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ

El delegado de la Personería Municipal de Ibagué informó que, una vez revisado el software de gestión documental, no encontró solicitud alguna que acredite que el accionante requirió ante esa dependencia la intervención del Ministerio Público; motivo por el cual solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, ante la inexistencia de vulneración por parte de ese organismo de los derechos invocados por el accionante (fls 87 a 89 del expediente digital unificado).

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA

El director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué – COIBA- informó que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, toda vez que el área de investigaciones internas del complejo penitenciario, son los encargados del asunto en concreto; y que una vez revisado el expediente se evidencia que todo el trámite del proceso disciplinario fue acorde a la ley y debidamente notificado el accionante de las actuaciones que se surtieron en el mismo (fls 95 a 100, expediente digital unificado).

FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué mediante sentencia proferida el 13 de junio de 2022 declaró improcedente la acción de tutela por inexistencia de vulneración al derecho fundamental al debido proceso incoado por el señor Cristian Andrés Ocampo Londoño (fls. 227 a 234 del expediente unificado digital).

Acción: TUTELA
Accionante: CRISTIAN ANDRES OCAMPO LONDOÑO
Accionada: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COIBA PICALÉÑA – AREA DE INVESTIGACIONES INTERNAS DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y LA PERSONERIA MUNICIPAL DE IBAGUE
Radicado: 73001-33-33-010-2022-00173-01

3

Para arribar a la anterior determinación, el A quo estableció como problema jurídico determinar si un establecimiento carcelario vulnera el derecho fundamental al debido proceso de una persona privada de la libertad, cuando impone como sanción disciplinaria la pérdida de 120 de redención de su condena, por el acto de cometer una falta grave, como lo señala el artículo 121 de la ley 65 de 1993.

Señala el Juez de primera instancia que la sanción impuesta al señor Cristian Andrés Ocampo Londoño no es arbitraria, ni extralimitada, ya que el accionante fue sancionado disciplinariamente por hechos que dieron origen a una investigación disciplinaria, presuntamente por *agredir, amenazar o asumir grave actitud irrespetuosa contra los funcionarios de la institución, funcionarios judiciales, administrativos, visitantes y compañeros*, situación que no da lugar a una violación al derecho fundamental al debido proceso.

De otro lado, expone que ante la posible vulneración a ese derecho fundamental por falta de defensa técnica, recalca que es un aspecto fundamental del derecho al debido proceso penal y no opera de la misma manera en el derecho disciplinario, toda vez que en esta área la participación de un apoderado del disciplinario no es obligatoria, sino facultativa, lo que no da lugar a la nulidad de una decisión en el presente asunto, pues el accionante fue notificado e informado de los derechos que le asisten dentro del proceso, el cual en ninguna de las etapas estuvo en desacuerdo al no ser representado por un defensor, situación que no representa una vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Finalmente, el A quo se pronunció sobre la improcedencia de la acción de tutela, a lo que refirió que, de acuerdo con el precedente constitucional fijado en la sentencia T- 130 de 2014 cuando no existe una conducta que sea atribuible al agente accionado, sobre la cual se pueda determinar una presunta vulneración de un derecho fundamental, la acción de tutela debe ser declarada improcedente.

IMPUGNACIÓN

El señor Cristian Andrés Ocampo Londoño impugnó el fallo de tutela proferido el 13 de junio de 2022 por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, solicitando se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso disciplinario adelantado en su contra porque, al ser PPL, no cuenta con los recursos económicos para sufragar los honorarios de abogado para la representación dentro de su proceso disciplinario, lo cual sigue generando una vulneración al debido proceso por falta de derecho a la defensa (fls. 244 a 248 del expediente digital unificado).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala es competente para conocer de la impugnación presentada por el señor Cristian Andrés Ocampo Londoño en contra del fallo de tutela proferido el 13 de junio de 2022 por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, que declaró improcedente la acción de

Acción: TUTELA
Accionante: CRISTIAN ANDRES OCAMPO LONDOÑO
Accionada: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COIBA PICALÉÑA – AREA DE INVESTIGACIONES INTERNAS DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y LA PERSONERIA MUNICIPAL DE IBAGUE
Radicado: 73001-33-33-010-2022-00173-01

4

tutela por la inexistencia de vulneración al derecho fundamental al debido proceso incoado por el accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Sala determinar si en el presente asunto efectivamente el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA Picaléña – Área de investigaciones internas del Complejo Penitenciario y la Personería Municipal de Ibagué, han vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y derecho a la defensa del señor Cristian Andrés Ocampo Londoño al no contar con representación legal dentro del proceso disciplinario adelantado en su contra y en el que resultó sancionado, y, en consecuencia, se deberá revocar la sentencia de primera instancia o si, por el contrario, debe confirmarse la decisión adoptada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué por considerar improcedente la acción de tutela por la inexistencia de vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

Para resolver el problema jurídico planteado, la sala hará referencia a i) *Marco normativo de la Acción de Tutela* ii) *El derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa*, iii) *Obligatoriedad de la defensa técnica en el proceso disciplinario*, y, iv) *Consideraciones del caso concreto*.

i) Marco Normativo de la Acción de Tutela

La acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, indica que toda persona dispone de este mecanismo para reclamar ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad o por particulares.

Dicha acción es procedente como un mecanismo ágil y breve, siempre que el afectado no disponga con otro medio de defensa judicial, salvo que se esté en presencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual se utiliza como mecanismo transitorio pues, su finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales afectados de manera actual e inminente.

ii) El derecho fundamental al debido proceso y derecho a la defensa

Frente al tema, la Corte Constitucional en providencia C– 163 de 2019 realizó un análisis detallado del debido proceso y el derecho a la defensa de la siguiente manera:

“El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.

Acción: TUTELA
 Accionante: CRISTIAN ANDRES OCAMPO LONDOÑO
 Accionada: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COIBA PICALÉÑA – AREA DE INVESTIGACIONES INTERNAS DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y LA PERSONERIA MUNICIPAL DE IBAGUE
 Radicado: 73001-33-33-010-2022-00173-01

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

(...) Como se indicó, el debido proceso cobija el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten”

Así las cosas, para garantizar el derecho fundamental al debido proceso, la autoridad competente debe hacer uso de las garantías mínimas que confiere la Constitución y la Ley, para que no se violenten o amenacen dichas garantías en los procesos judiciales o administrativos.

De otro lado, hace parte de los deberes de toda autoridad garantizar adecuadamente los medios de defensa de todo ciudadano cumpliendo así con la finalidad de la realización de un trámite y procedimiento efectivo bajo el marco del principio de legalidad sobre el cual se debe encuadrar todo trámite procesal o administrativo.

iii. Obligatoriedad de la defensa técnica en el proceso disciplinario

Al respecto, el Consejo de Estado en la Sección Segunda Subsección A, C.P.: William Hernández Gómez. Sentencia del 17 de octubre de 2019, expone lo siguiente:

“Resulta obligatoria la defensa técnica del investigado cuando sea declarado persona ausente, situación en la que se le debe designar un defensor de oficio. De lo precedente, se puede inferir que el derecho a la defensa técnica en materia disciplinaria no exige que el investigado siempre deba estar representado por un apoderado, toda vez que si este comparece al procedimiento sancionatorio y no nombra a un abogado de confianza para que lo asista, o no manifiesta su deseo de que le sea designado un defensor de oficio, debe entenderse que decidió afrontar la actuación en su contra solo desde la dimensión material de su derecho de defensa”.

De lo anterior se puede inferir que la defensa técnica en los procesos de carácter disciplinario solo hace obligatoria la asistencia de un abogado cuando el investigado es declarado como persona ausente dentro del proceso, salvo que el investigado solicite la asistencia de un defensor de confianza o manifieste su solicitud de que se asigne un

Acción: TUTELA
Accionante: CRISTIAN ANDRES OCAMPO LONDOÑO
Accionada: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COIBA PICALÉÑA – AREA DE INVESTIGACIONES INTERNAS DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y LA PERSONERIA MUNICIPAL DE IBAGUE
Radicado: 73001-33-33-010-2022-00173-01

6

defensor de oficio, de lo contrario, se entiende la decisión del investigado de afrontar el procedimiento desde la esfera personal de su derecho de defensa.

IV. Consideraciones del Caso Concreto

Establecido lo anterior, la Sala encuentra que el señor Cristian Andrés Ocampo Londoño fue sancionado disciplinariamente mediante la Resolución 925 del 31 de marzo de 2021, con 120 días de redención, por la presunta agresión, amenaza, grave actitud irrespetuosa contra funcionarios de la institución, funcionarios judiciales, administrativos, los visitantes y los compañeros. Inconforme con esa decisión, interpuso recurso de reposición en cuya decisión se confirmó lo decidido mediante Resolución 153 de noviembre de 2021. Posteriormente, interpuso recurso de apelación, que fue decidido a través de la Resolución 1326 del 28 de abril de 2022. En la que nuevamente se confirmó la decisión inicial

Por lo anterior, el accionante considera injusto y violatorio de sus derechos fundamentales al debido proceso y legítima defensa, pues durante el curso del proceso disciplinario no tuvo la asistencia de un abogado de oficio y de esta manera recurre a la presente acción constitucional.

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué mediante sentencia proferida el 13 de junio 2022 declara improcedente la acción de tutela por la inexistencia de vulneración al derecho fundamental al debido proceso, teniendo en cuenta que el proceso disciplinario realizado en su contra, se adelantó bajo el principio de legalidad y no hubo vulneración a sus derechos fundamentales, toda vez que, la asistencia de un abogado no es necesaria salvo que el investigado así lo manifieste.

Adicionalmente, el juez de primera instancia introduce dentro sus consideraciones, los razonamientos de la sentencia T-130-2014 la cual relaciona la improcedencia de la acción de tutela en las situaciones que no exista una actuación del agente oficiado sobre la cual se pueda atribuir una vulneración a las garantías fundamentales, a fin de sustentar las decisiones dictadas en su providencia.

En sede de impugnación, el señor Cristian Andrés Ocampo Londoño solicitó que se declarara la nulidad de todo lo actuado en el proceso disciplinario aduciendo que, al ser PPL, no cuenta con los recursos económicos para sufragar los honorarios de abogado para la representación dentro de su proceso disciplinario, lo cual sigue generando una vulneración al debido proceso por falta de derecho a la defensa.

Descendiendo al caso en concreto, la Sala observa que, según el material probatorio allegado en el expediente, efectivamente el señor Cristian Andrés Ocampo fue notificado en debida forma desde la apertura del proceso disciplinario que cursaba en su contra, para lo cual en dicho documento se le informaba la existencia del proceso y de sus derechos como disciplinado, entre ellos, el derecho a designar una defensa técnica.

De lo anterior la Sala no solo evidencia que la entidad accionada cumplió con el debido proceso al poner en su conocimiento dicho derecho durante la diligencia de notificación personal, sino que también se encuentra acreditada la firma y huella del investigado, entendiéndose esta última actuación que el accionante conoció del proceso disciplinario en su contra y de los derechos que le asistían en cada etapa procesal.

Acción: TUTELA
Accionante: CRISTIAN ANDRES OCAMPO LONDOÑO
Accionada: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COIBA PICALÉÑA – AREA DE INVESTIGACIONES INTERNAS DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y LA PERSONERIA MUNICIPAL DE IBAGUE
Radicado: 73001-33-33-010-2022-00173-01

7

Cabe señalar entonces que, en asuntos como el que origina este pronunciamiento, queda a la libre determinación del implicado ejercer el derecho de postulación para que un abogado lo represente y para que ejerza su defensa técnica, aclarando que no constituye causal de nulidad de la actuación administrativa, si el investigado opta asumir su propia defensa, tal como sucedió en el presente asunto, pues acudió a cada etapa del proceso disciplinario sin manifestación o deseo alguno de que fuera representado por un defensor de oficio o de confianza, por el contrario, siempre mostró con ímpetu la voluntad de asumir su propia defensa, como en efecto lo hizo. Tal actitud no puede volverse ahora contra la entidad para anular los actos demandados, como erradamente lo persigue el actor.

Detallado lo anterior, advierte esta Sala que no se encuentra demostrada en el presente asunto la vulneración al debido proceso ni a la defensa técnica del accionante, porque las etapas del proceso disciplinario seguido en su contra se cumplieron conforme a la Ley y en su desarrollo pudo solicitar el investigado la asistencia de apoderado desde el auto de apertura, tal como se le indicó en la notificación de este acto, por lo que no resulta procedente la tutela de un derecho que no ha sido vulnerado.

Por consiguiente, si bien es cierto que no se acreditó vulneración de algún derecho fundamental del actor, no le asiste razón al A quo al argumentar que resulta improcedente la acción de tutela, teniendo en cuenta la sentencia T- 130 de 2014, en la cual se advierte que, se deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela cuando no exista una conducta atribuible al agente accionado como una violación a un derecho fundamental, como fue declarado en el fallo impugnado, toda vez que es estudio respecto de la improcedencia de la acción de tutela es un asunto previo al análisis de la existencia de vulneración de algún derecho fundamental del accionante.

Así las cosas, corresponde a esta Sala precisar que, el caso en concreto, no se encuadra a ninguna de las causales para que se declare improcedente la acción de tutela, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1995, el cual preceptúa:

“ARTICULO 6: CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.*

Acción: TUTELA
Accionante: CRISTIAN ANDRES OCAMPO LONDOÑO
Accionada: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COIBA PICALÉÑA – AREA DE INVESTIGACIONES INTERNAS DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y LA PERSONERIA MUNICIPAL DE IBAGUE
Radicado: 73001-33-33-010-2022-00173-01

8

Con base en lo anterior esta Colegiatura considera que, para el caso en concreto, no es admisible la declaración de improcedencia de la acción de tutela, teniendo en cuenta que no es posible encuadrar las circunstancias del presente asunto a las causales de improcedencia establecidas, de modo que se negará el amparo de los derechos fundamentales incoados en la presente acción.

Con base en lo anterior se modificará la sentencia impugnada que declaró la improcedencia de la presente acción, para en su defecto negar el amparo del derecho fundamental al **debido proceso** incoado por la parte actora, pues atendiendo a los presupuestos jurisprudenciales y acorde con la valoración fáctica y probatoria en el presente asunto, avizora esta colegiatura que no ha existido actuación u omisión de las autoridades accionadas que puedan catalogarse como constitutivas de violación alguna de este derecho en cabeza del señor Cristian Andrés Ocampo Londoño.

Por consiguiente, sin más consideraciones esta Sala de decisión modificará el fallo de tutela proferido el 13 de junio por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, y en su defecto negará la protección de los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita a través del presente mecanismo constitucional por inexistencia de vulneración que haga necesaria dicha protección constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué el 13 de junio de 2022, que declaró improcedente la acción constitucional, y en su lugar, **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes y remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En cumplimiento de las medidas establecidas en la ley 2213 de 2022 y el acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de la presente anualidad expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS


LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA


ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA